

Artículo 380.

En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señalan, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos, pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prisión.

Si la cuantía del robo ó del daño causado no excediere de cien pesos, se castigará el delito con arreglo á los artículos siguientes, tomando en consideración la cuantía como circunstancia agravante de primera á cuarta clase, á juicio del Juez.

Artículo 407.

El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda: de un documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se les impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

Artículo 527.

Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días á dos meses, y multa de veinte á cien pesos, con aquel solo, ó sólo con ésta, á juicio del Juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días y sean temporales:

III. Con tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, ó pierda la facultad de oír, ó se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra, ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa, ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, ó cuando el ofendi-

do quede perpetua y notablemente deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro á seis años de prisión, á juicio del Juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del Juez:

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señala este artículo y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas si las produjese el agredido.

Artículo 528.

Las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas, ó por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar ó enfermedad que dure más de quince días.

Artículo 552.

Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en este Código.

Artículo 553.

El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez años de prisión si lo ejecutare el agresor:

II. Con seis años de prisión si el homicida fuere el agredido:

III. A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo es, ó en su cónyuge con conocimiento de haber sido á él á quien ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra, y no la de palabra, entre dos ó más personas.

Artículo 816.

El adulterio será castigado con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase el cometido por

mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero á este último se le impondrá un año de prisión si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal é ignorando que la mujer era casada.

Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II, á los de estado libre que concurran á la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.

Artículo 819.

Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

- I. Tener hijos el adúltero y la adúltera:
- II. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

Artículo 912.

Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

- I. De dos á cuatro años de prisión cuando se infieran al Presidente de la República:
- II. De uno á tres años de prisión cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el art. 910:
- III. De seis meses de arresto á dos años de prisión en el caso del artículo 911:

Art. 2º.—Las prescripciones contenidas en este decreto comenzarán á regir desde la fecha de su promulgación en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 26 de Mayo de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1884.—*J. Baranda*."

NOTA.—Los arts. 376, 380 y 407 del anterior decreto no están vigentes, y en su lugar lo están los 376 y 380 del decreto de 15 de Diciembre de 1903 y el 407 del decreto de 5 de Septiembre de 1896.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 29 de Mayo de 1896, he tenido á bien promulgar el decreto que sigue:

ARTICULO UNICO.

Se reforman los arts. 71, 72, 74, 77, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 133, 136, 137, 287 y 407 del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871, en los siguientes términos:

Artículo 71.

La pena de prisión ordinaria y la de reclusión en establecimiento de corrección penal, siempre que ésta exceda de diez y ocho meses, se entienden impuestas con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Artículo 72.

La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta, durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Artículo 74.

A los reos condenados á prisión y que hayan tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres períodos que establece el art. 130, se les dispensará condicionalmente el tiempo restante y se les otorgará una libertad preparatoria.

Los sentenciados á reclusión en establecimiento de corrección penal, por más de diez y ocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta continua, durante un tiempo igual á la mitad del que deba durar la pena.

Artículo 77.

Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en los tér-

minos que establezca el reglamento penitenciario, en el trabajo que le designe la dirección del establecimiento en que extinga su condena.

Artículo 79.

Al designar el trabajo á que deben dedicarse los reos, se tomarán en consideración su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

Artículo 85.

El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare cinco años ó más, ó un sesenta por ciento si su pena durare menos de ese tiempo. Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Estas reglas se observarán sólo cuando el reo tenga familia que sostener, pues en caso contrario, se aplicará á su fondo de reserva, respectivamente, el veinticinco ó el veintiocho por ciento, según la duración de su pena.

Artículo 86.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, á las cantidades que en él se señalan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento.

Desde que el reo pase al tercer período de que habla el art. 136, se le podrá aumentar otro cinco por ciento, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento; pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento.

Artículo 88.

De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta la mitad en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquel carecieren de recursos, y hasta un décimo más en gratificaciones semanales al mismo reo, durante el tiempo que se hiciere acreedor á ellas por su buen comportamiento.

Artículo 97.

Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga el reo en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento:

II. Que se emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohíba el reglamento de la prisión:

III. Que se le conmute el trabajo que se le hubiere designado en otro más adecuado á sus aptitudes especiales, educación y hábitos.

Artículo 104.

Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos y sometidos á la vigilancia de segunda clase de la autoridad política, la cual informará mensualmente al tribunal que haya concedido la libertad, y á la dirección del establecimiento en que hubiere estado el reo, sobre la conducta, medios de vida y domicilio de éste.

Artículo 130.

La pena de prisión tendrá tres períodos:

En el primero, cada reo la sufrirá en celda con incomunicación de día y de noche; absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes:

En el segundo período, los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación, durante la noche; recibirán la instrucción en común y trabajarán en talleres.

El primer período de la prisión durará, por lo menos, un sexto de la condena, y un tercio cuando menos el segundo.

El tercer período es el prevenido en el art. 136.

Todo reo, al ingresar á la Penitenciaría, será destinado al departamento del primer período, y sólo que observare buena conducta, en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará del primero al segundo período, y del segundo al tercero.

Artículo 133.

Durante el primer período de la prisión no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aun para que los reos reciban en común la instrucción.

Artículo 136.

Los reos que por su buena conducta deban salir ya del segundo período de la prisión y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda suficientes, serán trasladados al departamento del tercer período, en donde permanecerán seis meses por lo menos.

En este último departamento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria.

Si la pena fuere menor de dos años, los reos permanecerán, por lo menos, tres meses en el departamento del tercer período; y si fuere la de prisión extraordinaria, todo el tiempo que les faltare para completar el término que establece el art. 75; pero sin que la permanencia en dicho departamento pueda ser menor de seis meses.

Artículo 137.

Los reos que durante el tiempo de su prisión, cometieren un nuevo delito ó una falta grave, serán castigados en los términos que fija el Reglamento de la Penitenciaría, volviéndolos á alguno de los períodos anteriores ó aumentando el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito ó falta.

Artículo 287.

En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán las reglas siguientes:

Primera.—Se podrá conceder indulto sin condición alguna cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la nación; cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

Segunda.—En los demás casos, si se trata de la pena de arresto ó de la de reclusión en establecimiento de reclusión penal, por menos de diez y ocho meses, podrá concederse el indulto cuando se hayan llenado los siguientes requisitos:

- I. Que haya sufrido el reo tres quintos de su pena:
- II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la frac. I del art. 99:
- III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

Tercera.—A los reos que estén disfrutando de libertad preparatoria, se les podrá otorgar indulto á efecto de que desde luego queden en libertad definitiva, siempre que acrediten haber observado buena conducta positiva durante la mitad del tiempo porque les fué concedida la preparatoria.

Artículo 407.

El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos; ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato ú otro de los que no transfieren el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiere cometido en dichos casos un robo sin violencia.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º

El Ejecutivo, teniendo en cuenta el número de reos que actualmente extinguen su pena en la cárcel municipal de México, determinará en el Reglamento de la Penitenciaría cuáles de esos reos deben continuar extinguiéndola en dicho establecimiento.

Artículo 2º

Los reos que sean trasladados á la Penitenciaría, serán destinados al período que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal determine, en atención al tiempo que de su condena hayan sufrido y á la conducta que hubieren observado, con sujeción á las siguientes reglas:

I. Todo reo que no haya sufrido aún un sexto de su pena, será consignado al primer período:

II. Todo reo que haya sufrido de su condena un tiempo que exceda de un sexto y sea inferior á la mitad, será consignado al primero ó segundo período, según la conducta que hubiere observado:

III. Los reos que á pesar de haber extinguido la mitad de su condena, no estén en condiciones de obtener la libertad preparatoria, serán destinados á cualquiera de los tres períodos, según la conducta que hubieren observado:

IV. Al designar el período á que cada reo deba ser consignado, la Junta de Vigilancia de Cárceles fijará el minimum de tiempo que el reo deba permanecer en el período designado, y el cuál minimum no excederá del término que corresponda al período, conforme á los arts. 130 y 136, ni será inferior al tiempo que falte al reo, para completar el término.

no que, según los artículos citados, corresponda al período que se le designe:

V. La buena conducta positiva y continua será bastante para abonar á los reos todo el tiempo durante el cual la hayan observado, para el efecto de considerar sufridos en todo ó en parte los correspondientes períodos de la pena.

Artículo 3º

A los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, se les podrá conceder libertad preparatoria conforme á los arts. 74 y 75 del Código vigente, que para ese efecto continuarán en vigor, para lo cual el Ejecutivo procurará organizar las prisiones sobre la base de que las penas de prisión se dividan en períodos semejantes á los que establece el art. 130 reformado.

Artículo 4º

El presente decreto, con excepción de la reforma del art. 407 que desde luego se declara vigente, comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional de México, á 5 de Septiembre de 1896.
—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1896.—*J. Baranda*.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único.—Se reforma el art. 659 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 659.

La injuria, la difamación y la calumnia, contra el Congreso, contra un tribunal, contra el Ejército, la Armada Nacional, ó las instituciones

que de ellos dependan, ó contra cualquier cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción á las reglas de este Capítulo; pero el minimum de la pena no bajará en ningún caso, de dos meses de arresto.

La queja, en los casos á que este artículo se refiere, podrá presentarse por el Ministerio Público, tratándose de instituciones oficiales; ó por los representantes legales de los cuerpos colegiados de carácter privado.

Fidencio Hernández, diputado vice-presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*Lorenzo Elzaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1902.—*Justino Fernández*.—Al C.....

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º.—Se reforman para el Distrito y Territorios Federales los artículos 376, 378 y 380 del Código Penal; y para toda la República los arts. 670, en sus fracs. 2ª y 3ª, 671, 673, 674, 675 y 676 del propio Código, en los términos que á continuación se expresan:

Artículo 376.

Fuera de los casos especificados en este Capítulo, el robo sin violencia se castigará con las penas siguientes:

I. Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco.

II. Cuando ese valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se impondrá la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

III. Si el valor de la cosa robada fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de uno á dos años de prisión.

IV. Si el valor de lo robado excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso ó fracción menor se aumentará un mes de prisión, á los años de que trata el inciso anterior, pero sin que la pena pueda exceder de nueve años.

Artículo 378.

La pena que corresponde con arreglo al art. 376 se reducirá á la tercera parte en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios antes de que el delincuente sea declarado formalmente preso; ó antes de concluir su declaración preparatoria, si se tratare de algún robo que deba juzgarse en partida ú otro procedimiento breve, que no permita dictar previamente auto de formal prisión.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tenga dueño sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad que corresponda dentro del término señalado en el Código Civil.

No habrá lugar á la disminución de que trata este inciso, si al que se apoderó de la cosa le fuere reclamada por quien tenga derecho á ella y negare haberla tomado.

Artículo 380.

En los casos comprendidos en los artículos subsecuentes hasta el 397, el término medio de la pena se formará, agregando á la señalada por cada uno de esos artículos, la que corresponda por la cuantía del robo, si excediere de cincuenta pesos; pero no podrá pasar de doce años de prisión:

Si la cuantía del robo no excediere de cincuenta pesos, se castigará el delito con arreglo á los citados artículos del 381 al 397; y la cuantía sólo se tomará en consideración como circunstancia agravante de primera á cuarta clase, á juicio del Juez.

Artículo 670.

El que introduzca del extranjero moneda falsificada ó la fabrique en la República, sufrirá las penas siguientes:

II. Cuando la moneda de oro ó plata no sea inferior ni en peso ni en ley á la legítima, la pena será de seis años de prisión y multa de doscientos á un mil cuatrocientos pesos.

III. Si la moneda de que se trata no fuere ni de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán cinco años de prisión y multa de doscientos á un mil pesos.

Artículo 671.

El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó empleando cualquier otro medio, sufrirá ocho años de prisión y pagará una multa de doscientos cincuenta á un mil cuatrocientos pesos.

Artículo 673.

El que dentro del territorio nacional falsifique moneda extranjera que no circule en él, será castigado con cuatro años de prisión y multa de cien á un mil pesos.

Artículo 674.

Al expendedor ó circulador de la moneda á que se refieren los arts. 670, 671 y 673, se le aplicarán las penas que respectivamente señalan dichos artículos, siempre que obrare de acuerdo con el que introduzca, falsifique ó altere la moneda; y si faltare este acuerdo; pero no el consentimiento de que la moneda está falsificada ó alterada, se le aplicarán solamente de la cuarta á las dos terceras partes de dichas penas, á juicio del juez.

Artículo 675.

Se presumirá que el circulador obra á sabiendas de que la moneda es falsa si diere en un solo acto tres ó más monedas falsas ó llevare consigo mayor número en el acto de poner en circulación alguna de ellas; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, de moneda falsa ó alterada sabiendo que lo es.

Artículo 676.

El empleado de una casa de moneda que por cualquier medio haga que las monedas de oro, plata ú otro metal que en ella se acuñen, tenga menor peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prisión, quedará destituido de su empleo é inhabilitado para obtener cualquiera otro que dependa del Gobierno.

La misma pena sufrirá, si las monedas fueren de metal distinto del que debieran ser conforme á la ley.

Art. 2º—Se derogan el último inciso de la frac. I del art. 378, el 417 y la frac. I del 422 del Código Penal.

Art. 3º—Entretanto se reforma el Código de Procedimientos Penales, los jueces se ajustarán en las causas por delito de robo, á la ley de 22 de Mayo de 1894, con la modificación establecida en el art. 8º de la ley transitoria de Procedimientos de 9 de Septiembre del presente año.

Art. 4º.—A los reos de robo que pertenezcan á alguna asociación de ladrones se les aumentará, por ese solo hecho, un año más de prisión á la pena correspondiente á su delito; y cinco años al jefe ó directores de la sociedad, sin que en uno ni en otro caso, el máximo pueda exceder del término señalado para la prisión extraordinaria.

Para los efectos de este artículo se considerarán asociados á tres ó más ladrones que se agrupen para atentar contra la propiedad cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo.

Art. 5º.—Los reos condenados por el delito de robo ó por los delitos de que tratan los arts. 670, 671, 672, 673, 674, 675 y 676, expresados en esta ley, ya sean autores, cómplices ó encubridores, sufrirán la pena de arresto ó prisión correspondiente, destinándoseles á trabajos forzados en el lugar que designe el Ejecutivo en cada caso.

Art. 6º.—El Ejecutivo, al designar el lugar de la prisión y el trabajo á que deba destinarse á los delincuentes, atenderá al sexo, edad y condiciones de salud de los mismos.

Art. 7º.—Cuando el lugar que designe el Ejecutivo en los casos de esta ley, fuere una penitenciaría, el trabajo forzado se subordinará á lo que dispongan las leyes y los reglamentos que en ella rijan.

Art. 8º.—En los delitos de que trata esta ley, la primera reincidencia se castigará aumentando á la pena que corresponda, una mitad más de ésta. En la segunda reincidencia se aumentarán dos terceras partes, y de la tercera en adelante se duplicará dicha pena; pero en ninguno de los expresados casos el término de la prisión podrá exceder del extraordinario.

Luis G. Caballero.—Rúbrica.—Diputado vice-presidente.—*S. Camacho.*—Rúbrica.—Senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez.*—Rúbrica.—Diputado secretario.—*Carlos Flores.*—Rúbrica.—Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Diciembre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 15 de Diciembre de 1903.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C.....

INDICE.

TITULO PRELIMINAR	PAGS. 5
-----------------------------	------------

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TITULO PRIMERO. Delitos y faltas en general.	7
Capítulo I. Reglas generales sobre delitos y faltas.	7
» II. Grados del delito intencional.	10
» III. Acumulación de delitos y faltas.—Reincidencia.	11
TITULO SEGUNDO. De la responsabilidad criminal.—Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan.—Personas responsables.	12
Capítulo I. Responsabilidad criminal.	12
» II. Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.	13
» III. Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.	14
» IV. Circunstancias atenuantes.	15
» V. Circunstancias agravantes.	17
» VI. De las personas responsables de los delitos.	21
TITULO TERCERO. Reglas generales sobre las penas.—Enumeración de ellas.—Agravaciones y atenuaciones.—Libertad preparatoria.	25
Capítulo I. Reglas generales sobre las penas.	25
» II. Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.	31
» III. Atenuaciones y agravaciones de las penas.	33
» IV. Libertad preparatoria.	34
TITULO CUARTO. Exposición de las penas y de las medidas preventivas.	36
Capítulo I. Pérdida, á favor del Erario de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.	36
» II. Extrañamiento.—Apercibimiento.	37